



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ION SOLUCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES S.A.S
Demandado	INSTALAMOS CD S.A.S
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00872 -00
Asunto	Niega Mandamiento
AUTO	1171

Revisada la demanda ejecutiva instaurada, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en su parte pertinente, refiere: "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura(...)"

Frente a la factura electrónicos el art. 616-1 modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016. Dispone que (...) La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Y en su párrafo primero establece que:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

De lo anterior, se concluye que al ser la factura electrónica una factura de venta, para todos los efectos legales, no solo debe cumplir los requisitos establecidos por las normas especiales que la regulan como documento electrónico, sino, además con la normativa que regula las facturas de venta y los títulos valores en general.

También es claro, que no solo por la razón anteriormente expuesta, sino también porque así lo establece el parágrafo primero del artículo 616-1 del estatuto tributario, la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada por la DIAN, y sea efectivamente entregada al adquirente.

Ahora una vez realizada una revisión a la demanda y las respectivas facturas de venta No FE-767, FE-766, FE-822 Y FE-839 estas no fueron aportadas en su forma primigenia (soporte electrónico), puesto que el PDF aportado, constituye un consolidado de todos los documentos soporte de la demanda además de notarse que se trata de copias, esto impide que se pueda verificar la autenticidad de las mismas, ni se observa la existencia de una garantía confiable de haber conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas, en igual sentido es importante resaltar que tampoco se procede a remitir formato xml, que de prueba del envío de la factura a la demandada.

Es decir, al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las facturas de venta aportada con la demanda No FE-767, FE-766, FE-822 Y FE-839, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, esto es, carecen de validación previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta, razón por la cual ha de aplicarse a todas las facturas la sanción que consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ
P4**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24fad0f1983e19423bcc789a446f76c03774de7aab71de14f1b203c4977f978**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>